

ULTIMA DECRETO NO. 100 APROBADO EL 23 DE JULIO DEL 2004

Ley publicada en el Periódico Oficial el sábado 2 de septiembre de 1995.

DECRETO No. 117

SE APRUEBA LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO ESTATAL

CARLOS DE LA MADRID VIRGEN , Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 39, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante oficio número DGG-330/95 de fecha 10 de julio de 1995, firmado por el Lic. José Gilberto García Nava, Director General de Gobierno, se envió a esta Soberanía para su análisis y aprobación en su caso, la iniciativa que contiene la propuesta de Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Estatal, que suscribe el Lic. Carlos de la Madrid Virgen, Gobernador del Estado de Colima y los CC. Lic. Ramón Pérez Díaz y M. Ernesto Terríquez Sámano, en su carácter de Secretario General de Gobierno y de Finanzas del Gobierno del Estado, respectivamente.

SEGUNDO.- Que como lo señala el titular del Poder Ejecutivo del Estado en su iniciativa, efectivamente el mantenimiento de una situación financiera sana del Gobierno del Estado depende de una adecuada administración presupuestal que se complemente con sistemas contables modernos y eficientes para un registro metódico y ordenado de las operaciones presupuestales, lo que imprimirá transparencia al ejercicio de los recursos públicos y mayor certidumbre a las acciones de gobierno, máxime que en la actualidad los recursos que capta el Estado tanto de fuentes tributarias propias como de otros son cada vez mas escasos, lo que hace evidente la necesidad de una administración eficiente que permita canalizar al gasto de inversión fondos, en beneficio de las clases mas desprotegidas de nuestra entidad.

TERCERO.- Que efectivamente en el Plan Estatal de Desarrollo 1992-1997, se establece como una de las estrategias en materia de finanzas públicas, imprimir transparencia y honradez en su manejo, hacer mas racional el gasto público, perfeccionar los mecanismo de evaluación, control y fiscalización y establecer sistemas que permitan a los ciudadanos enterarse del origen y destino de los recursos públicos, lo que indiscutiblemente se logrará con este instrumento jurídico que reúne en un sólo documento las disposiciones normativas en materia de presupuesto, contabilidad, y gasto público en el Gobierno del Estado, sus dependencias(sic) y entidades.

CUARTO.- Que ambas comisiones efectuaron reuniones internas de trabajo, para analizar y discutir ampliamente el proyecto de ley en estudio, concluyendo que ésta contiene en su articulado, notables avances y medios para asegurar un más adecuado manejo de los recursos estatales.

QUINTO.- Que el proyecto de ley esta dividido en seis capítulos a saber.- El primero que contiene las disposiciones generales, entre las que destacan, la definición de conceptos tales como: presupuesto, contabilidad, control y evaluación del gasto público, etc.; las autoridades, sus atribuciones y responsabilidades; la obligación del titular del Poder Ejecutivo de presentar trimestralmente, ante esta Soberanía, un informe de la evolución de las finanzas públicas del Estado, y publicar el mismo en el Periódico Oficial, en el que también se publicará el resultado de

la Cuenta Pública aprobada por el Congreso, con un desglose de ingresos y gastos y los principales resultados alcanzados con los recursos ejercidos.- El segundo se refiere al presupuesto de egresos, resaltando la forma y plazo para que cada dependencia presente su propuesta, el procedimiento para que la Secretaría de Finanzas integre y elabore el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para que una vez aprobado por el titular del Poder Ejecutivo, se turne al H. Congreso del Estado para su análisis y aprobación. Del ejercicio del gasto se ocupa el Capítulo Tercero, que contiene todas las disposiciones relativas a la forma de efectuar los pagos, requisitos y funcionarios autorizados para expedir cheques, así como para elaborar requisiciones de bienes y servicios. El Capítulo Cuarto, se refiere a la contabilidad y la Cuenta Pública, estableciendo las bases y sistemas contables, que permitan a la Contaduría Mayor de Hacienda efectuar una mejor fiscalización de los movimientos que realice la Secretaría de Finanzas.- El Capítulo Quinto se refiere a cómo se ejercerá el control, vigilancia y evaluación del gasto público Estatal y finalmente, el Capítulo Sexto, previene las responsabilidades en que incurren los servidores públicos que por negligencia o en forma dolosa violen las disposiciones de esta Ley.

SEXTO.- Fruto de las reuniones de trabajo efectuadas conjuntamente por las Comisiones, en las que también participaron algunos compañeros diputados interesados en el tema, resultaron varias propuestas de modificación a la iniciativa que contribuyen a precisar y aclarar conceptos, funciones y responsabilidades de las autoridades para que en la medida de lo posible su aplicación sea ágil y precisa. Modificaciones que una vez discutidas y aprobadas tanto por las comisiones como por el Pleno del Congreso, fueron incluídas en el texto definitivo de este Decreto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ha tenido a bien expedir el siguiente

D E C R E T O N o. 117

ARTICULO UNICO.- Es de aprobarse y se aprueba la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Estatal, en los siguientes términos:

LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO ESTATAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- El presupuesto, la contabilidad y el gasto público estatal se norman y regulan por las disposiciones de esta Ley, misma que comprenderá el ámbito de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los organismos de fomento y los fideicomisos.

ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

Presupuesto: documento aprobado por el Congreso del Estado, mediante el cual se asignan recursos a los programas por realizar en un año fiscal en el Gobierno del Estado.

Ejercicio presupuestal: acción de administrar el patrimonio pecuniario que se le otorga al Gobierno del Estado a través del presupuesto, para cumplir con los fines de la administración Estatal.

Contabilidad: registro cuantitativo de las operaciones financieras y presupuestales, así como de las incidencias que de ellas se deriven, efectuadas por las entidades para la rendición de la cuenta pública, el control en la ejecución de las acciones y para la adecuada orientación en la toma de decisiones.

Control y evaluación del gasto público: la vigilancia en la estricta aplicación de los recursos financieros del Estado, para garantizar su encauzamiento a los objetivos trazados, corregir

desviaciones y vincular los avances físicos y financieros con los objetivos, políticas y metas establecidas.

Entidades: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los organismos de fomento y los fideicomisos públicos en los que intervenga el Gobierno del Estado a través de cualquiera de sus entidades.

ARTICULO 3o.- Son autoridades en materia de presupuesto, contabilidad y gasto público estatal:

- I. El Congreso del Estado;
- II. El Gobernador del Estado;
- III. La Secretaría de Finanzas del Gobierno Estatal;
- IV. La Oficialía Mayor del Gobierno del Estado;
- V. La Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado; y
- VI. La Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado.

Cuando en esta Ley se mencione a las Secretarías de Finanzas, de la Contraloría y a la Oficialía Mayor de Gobierno, se entenderán referidas a las señaladas en las fracciones III, IV y VI de este artículo.

ARTICULO 4o.- Son atribuciones del Congreso del Estado:

- I. Aprobar anualmente la ley de ingresos y el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado.

(REFORMADO DEC. NO. 100, APROB. 23 DE JULIO DE 2004)

- II. Aprobar el dictamen de los resultados de la cuenta pública estatal, a más tardar el 15 de noviembre el correspondiente al primer semestre de cada año, y el 15 de mayo del siguiente año el que corresponda al segundo semestre, debiendo expedir el decreto en el que se consigne la conclusión del proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública correspondiente, en el que se determine si hubo o no irregularidades o faltas de carácter administrativo, así como de las propuestas de sanción a las que pueden estar sujetos quienes hayan incurrido en responsabilidad alguna;
- III. Aprobar cuando lo juzgue conveniente, los convenios de carácter financiero que celebre el Gobernador del Estado.
- IV. Aprobar las bases conforme a las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre los créditos del estado, con la limitación que establece la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal y aprobar los contratos respectivos; así como reconocer y mandar pagar las deudas que contraiga el Gobierno del Estado.
- V. Ordenar la practica de auditorías que estime necesarias a las entidades señaladas en el artículo 2 de la presente ley, y

V(SIC).- Las demás que le señalen la Ley Orgánica del Poder Legislativo y legislaciones aplicables.

ARTICULO 5o.- Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes:

- I. Autorizar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y remitirlo, durante la primera quincena del mes de diciembre de cada año, al Congreso del Estado para su aprobación;

- II. Autorizar la contratación de empréstitos y demás instrumentos de deuda pública que comprometan los recursos del Gobierno del Estado, previa aprobación del Congreso del Estado;
- III. Autorizar las transferencias presupuestales para otorgar suficiencia a las partidas agotadas;

(REFORMADO DEC. NO. 100, APROB. 23 DE JULIO DE 2004)

- IV.- Presentar al Congreso del Estado para su revisión y fiscalización semestralmente el resultado de la cuenta pública del Gobierno del Estado, dentro de los 45 días naturales siguientes a la conclusión del semestre correspondiente. Dichos resultados se elaborarán por los meses comprendidos de enero a junio y de julio a diciembre de cada año, debiendo integrar en este último periodo las cifras consolidadas anuales de los resultados de la gestión;
- V. Presentar en forma trimestral ante el Congreso del Estado, dentro de los 30 días posteriores a cada trimestre, el informe de la evolución de las finanzas públicas del Estado, publicando sus resultados en el Periódico Oficial.
- VI. Presentar ante la Legislatura, con la periodicidad y en el término que se señalan en la fracción anterior, los resultados presupuestales de ingresos, gastos y el acervo de la deuda y la plantilla de personal por dependencia o entidad; así como el monto de las participaciones recibidas y la forma de distribución hacia los municipios;

(REFORMADO DEC. NO. 100, APROB. 23 DE JULIO DE 2004)

- VII. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de los resultados semestrales de la cuenta pública aprobada por el congreso Local, presentando un desglose de los ingresos y gastos, así como los principales resultados alcanzados con los recursos ejercidos y un desglose por capítulo del gasto transferido de la federación y los resultados alcanzados de su aplicación;
- VIII. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de los principales resultados presupuestales de la Cuenta Pública aprobada por el Congreso Local, presentando un desglose de los ingresos y gastos, así como los principales resultados alcanzados con los recursos ejercidos y un desglose por capítulo del gasto transferido de la federación y los resultados alcanzados con su aplicación; y
- IX. Las demás que determinen la Constitución Política del Estado y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 6o.- Corresponde al Secretario de Finanzas:

- I. Vigilar que el ejercicio presupuestal se realice con estricto apego al Presupuesto de Egresos aprobado, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, a la presente Ley y a las demás leyes que le sean aplicables;
- II. Formular anualmente, con la participación de las diversas dependencias y entidades del Estado, los proyectos de Presupuesto de Ingresos y Egresos y presentarlos al Gobernador para su aprobación y remisión al Congreso local;
- III. Elaborar mensualmente el estado de origen y aplicación de recursos del Gobierno del Estado y solicitar su publicación en el Periódico Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación en la entidad;
- IV. Efectuar el pago de la nómina del Gobierno del Estado;

(FE DE ERRATAS, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 1995)

- V. Realizar las demás erogaciones, mediante la firma de las órdenes de pago y los cheques con cargo a las cuentas del Estado, autorizando las firmas que mancomunadamente deban girarlos;

- VI. Aprobar el sistema de programación del gasto público y autorizar el ejercicio del Presupuesto de Egresos, efectuando las erogaciones de acuerdo a los programas, así como los presupuestos aprobados por el Congreso del Estado y observando los montos mensuales programados;
- VII. Establecer y llevar la contabilidad del Estado y formular los demás informes financieros a que obliguen las disposiciones legales respectivas;

(REFORMADO DEC. NO. 100, APROB. 23 DE JULIO DE 2004)

- VIII.- Elaborar los resultados semestrales de la cuenta pública del Estado y presentarla al titular del Poder Ejecutivo para su firma y revisión al congreso del Estado, dentro de los 45 días naturales siguientes a la conclusión de cada semestre;
- IX. Dictar los lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, para el ejercicio del presupuesto;
- X. Suscribir, con la autorización expresa del Titular del Poder Ejecutivo, toda clase de títulos de crédito que comprometan los recursos del Estado;
- XI. Proponer al Gobernador del Estado las transferencias y ampliaciones presupuestales necesarias para otorgar suficiencia a las partidas agotadas; y
- XII. Las demás que le determinen las leyes y reglamentos aplicables.

ARTICULO 7o.- Compete a la Oficialía Mayor de Gobierno:

- I. Formular las órdenes para la adquisición de bienes y servicios que se requieran para la buena marcha de las dependencias del Gobierno del Estado;
- II. Vigilar que las adquisiciones de bienes y servicios del Gobierno del Estado se realicen en las mejores condiciones de precio y calidad, observando la normatividad aplicable;
- III. Mantener un estricto control de la nómina del Gobierno del Estado, evitando las contrataciones que no estén previstas en el presupuesto de egresos;

(REFORMADO DEC. NO. 100, APROB. 23 DE JULIO DE 2004)

- IV.- Revisar los resultados semestrales de la cuenta pública estatal, considerando el desahogo de las confrontas derivadas de las observaciones, la elaboración y entrega del informe primero de auditoría hasta la terminación del informe final de auditoría, con las recomendaciones sobre la aplicación de posibles sanciones, la cual deberá quedar concluida dentro de los siguientes 60 días naturales a la presentación de los mismos por el Gobierno del Estado.

Al respecto, deberá remitir a la Comisión de Hacienda y Presupuesto los informes finales de auditoría del primer y segundo semestres, dentro de los siguientes 60 días naturales a la presentación del resultado de la cuenta pública semestral por parte del gobierno del Estado, para efectos de que la Comisión elabore el dictamen de resultados correspondiente; y

- V.- Las demás que señale su Ley Orgánica y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 8o.- Son atribuciones de la Contaduría Mayor de Hacienda:

- I. Verificar y evaluar las actividades financieras de las entidades, con apego a esta Ley y demás disposiciones relativas.
- II. Practicar las auditorías, visitas e inspecciones necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.
- III. Formular recomendaciones a las entidades fiscalizadas sobre sistemas, métodos, procedimientos o medidas que estime pertinentes se adopten.

IV. Las demás que señale su ley orgánica y legislación aplicable.

ARTICULO 9o.- Son atribuciones de la Secretaría de la Contraloría:

- I. Practicar revisiones a la contabilidad y al ejercicio de los presupuestos de egresos de las dependencias de la administración pública estatal y organismos paraestatales;
- II. Garantizar que el manejo de los fondos públicos del Estado se realice con honestidad, transparencia y estricto apego al Presupuesto de Egresos;
- III. Prevenir y detectar irregularidades en el ejercicio del presupuesto y aplicar las medidas correctivas y de apremio que procedan;
- IV. Las demás que determinen las leyes y reglamentos aplicables.

ARTICULO 10.- Los servidores públicos del Estado que en el ejercicio de sus funciones manejen fondos del erario público, deberán caucionar su manejo mediante fianzas de fidelidad expedidas por instituciones de fianzas autorizadas.

ARTICULO 11.- Los servidores públicos estatales que en el ejercicio de sus funciones soliciten la adquisición de bienes y servicios para ser suministrados a las dependencias o entidades bajo su cargo, deberán ajustarse plenamente a la disponibilidad de las partidas presupuestales aplicables.

CAPITULO II DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

ARTICULO 12.- El gasto público estatal deberá sustentarse en presupuestos por programa, los cuales especificarán objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución. Los presupuestos deberán elaborarse por cada año calendario y su cuantificación reflejara costos reales a la fecha de su formulación.

ARTICULO 13.- El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, comprenderá las previsiones del gasto público que habrán de realizar las entidades a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley y la atención de contingencias del gasto público estatal.

ARTICULO 14.- La Secretaría de Finanzas es el órgano facultado para integrar y elaborar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, siguiendo el procedimiento establecido en la presente Ley.

ARTICULO 15.- El Secretario de Finanzas solicitará por escrito a los titulares de las dependencias y entidades, en el mes de septiembre de cada año, la presentación de su propuesta de Presupuesto de Egresos para el próximo ejercicio fiscal, ante la Dirección de Presupuesto de la misma Secretaría. La propuesta se sujetará a los siguientes lineamientos:

- I. El número de plazas serán las indispensables, a fin de evitar cargas burocráticas que disminuyan innecesariamente la capacidad del Gobierno del Estado para destinar mayores recursos al gasto de inversión y a la prestación de los servicios públicos;
- II. Se identificarán la cantidad y categoría de las plazas de personal requeridas bajo el criterio de la fracción anterior, asignando el sueldo, sobresueldo y demás prestaciones inherentes, de acuerdo al nivel de remuneraciones autorizadas en el momento de elaboración de la propuesta;
- III. Relacionar la cantidad y tipo de equipos, mobiliario, materiales, refacciones, herramientas y servicios que requerirá la dependencia o entidad durante el ejercicio fiscal para el cual se elabora la propuesta, así como su costo a la fecha de formulación. La Dirección de Presupuesto proporcionará una relación de costos actuales determinados con base en

cotizaciones realizadas en el mercado, misma que se entregará adjunta al escrito a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

- IV. Señalar los objetivos, metas y programas que cumplirá la dependencia o entidad durante el ejercicio fiscal de que se trate, estableciendo los montos que serán destinados a cada uno de los programas. Los objetivos, metas y programas, deberán estar en plena congruencia con la Ley de Planeación del Estado y el Plan Estatal de Desarrollo;
- V. El monto global propuesto por cada dependencia o entidad deberá estar ajustado al techo financiero que dé a conocer el Secretario de Finanzas, en el escrito a que se refiere este artículo;
- VI. Las amortizaciones para la deuda pública sólo podrán ser propuestas en el capítulo de deuda pública, debiéndose crear una partida para cada crédito;
- VII. Las propuestas de las dependencia o entidades deberán ajustarse fielmente a los criterios de racionalidad y austeridad dictados por el Gobernador.

ARTICULO 16.- Se faculta a la Secretaría de Finanzas para formular los proyectos de Presupuesto de Egresos de las entidades, cuando no le sean presentados en los plazos que al efecto se les hubiere señalado.

ARTICULO 17.- La Dirección de Presupuesto recibirá las propuestas de las dependencias o entidades, a más tardar el 30 de octubre de cada año, procediendo de la siguiente forma:

- I. Verificará que las propuestas se hubieran realizado de conformidad con los lineamientos establecidos y, en su caso, efectuará los ajustes que procedan;
- II. Formulará, con base en las propuestas debidamente revisadas y ajustadas, el anteproyecto de presupuesto de egresos;
- III. Turnará el anteproyecto al Secretario de Finanzas para su revisión y autorización en su caso;

ARTICULO 18.- El Secretario de Finanzas revisará el anteproyecto, verificando que su formulación se hubiera sujetado a los siguientes criterios:

- I. Prever el número de plazas de personal indispensables para el buen desarrollo de las funciones del Gobierno del Estado, cuantificando el gasto en sueldos y prestaciones con criterios de racionalidad;
- II. Cuidar que el total de amortizaciones previstas para el pago de la deuda pública acumulada de ejercicios anteriores y que deberá pagarse durante el ejercicio fiscal que se presupuesta, no rebase el 25% del total anual por aprobar, a fin de asegurar el adecuado mantenimiento de la planta administrativa, la inversión en obras de contenido social y la prestación de los servicios públicos;
- III. El monto del Presupuesto de Egresos será invariablemente igual al del Presupuesto de Ingresos;
- IV. Las partidas deberán asignarse con base en prioridades;
- V. Señalar las unidades responsables de la ejecución del presupuesto, así como la programación del gasto para cada uno de los meses; y
- VI. Utilizar las partidas y claves conforme al catálogo aprobado por la Secretaría de Finanzas, el que deberá darse a conocer oportunamente a la Contaduría Mayor de Hacienda.

ARTICULO 19.- Los anteproyectos presentados por las entidades del sector paraestatal, previa revisión del titular del ramo, serán revisados y validados por el Secretario de Finanzas, quien los someterá a la aprobación del Gobernador del Estado. Posteriormente, el mismo Secretario de

Finanzas turnará los presupuestos autorizados a los titulares de las entidades, trasladando copia de los mismos a la Secretaría de la Contraloría.

ARTICULO 20.- Una vez autorizado el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado por el Secretario de Finanzas, lo presentará al Gobernador, quien rubricará la propuesta y turnará la iniciativa al Congreso del Estado, para su análisis y aprobación, en su caso, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, debiéndose integrar con la documentación siguiente:

- I. Descripción clara de los programas que sean la base del mismo, en los que deberán señalarse los objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución, así como los egresos estimados por programa;
- II. Explicación y comentarios de los principales programas y, en especial, de aquellos que abarquen dos o más ejercicios presupuestales;
- III. Estimación de ingresos y gastos para el ejercicio presupuestal que se propone, así como la calendarización del egreso para cada uno de los meses;
- IV. Indicación del número de plazas incluidas, clasificadas por categoría presupuestal;
- V. Estimación final de ingresos y gastos del ejercicio presupuestal en curso;
- VI. Situación de la deuda pública estimada al final del ejercicio presupuestal en curso y de la que tendrá al término del inmediato siguiente; y
- VII. Los demás informes financieros y datos estadísticos que se consideren convenientes.

ARTICULO 21.- El Congreso del Estado, una vez aprobada la iniciativa de Ley de Ingresos presentada por el Titular del Poder Ejecutivo en los términos constitucionales, procederá al examen y estudio del proyecto del Presupuesto de Egresos

ARTICULO 22.- El Congreso del Estado y sus Comisiones podrán solicitar la presencia del Secretario de Finanzas, en las juntas o sesiones en que se discuta el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, debiendo proporcionar dicho funcionario toda la información que se requiera respecto al contenido de la propuesta.

ARTICULO 23.- Aprobado el Presupuesto de Egresos por el Congreso Local, será enviado al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado, la que habrá de realizarse a más tardar el 31 de diciembre de cada año.

Las transferencias de recursos a los poderes legislativo y judicial, se desglosarán por partidas y montos como anexos del presupuesto de egresos, en la publicación a que se refiere este artículo.

ARTICULO 24.- El presupuesto de egresos constituye el documento rector del gasto público estatal en un ejercicio fiscal, no pudiéndose modificar durante el año sin la autorización previa del Congreso, salvo en lo que expresamente autoricen esta Ley y el decreto que apruebe el presupuesto.

ARTICULO 25.- Se autoriza el establecimiento de partidas de ampliación automática. El Presupuesto de Egresos señalará cuáles son esas partidas, las que necesariamente deberán estar relacionadas con el pago de aportaciones de seguridad social, prestaciones laborales, energía eléctrica y servicio telefónico. Las partidas de sueldo y sobresueldo podrán ampliarse automáticamente, sólo si su insuficiencia se hubiera generado por incrementos generales

autorizados por el Gobernador a la planta laboral prevista en el Presupuesto de Egresos y hasta en el porcentaje autorizado.

CAPITULO III DEL EJERCICIO DEL GASTO

ARTICULO 26.- La Secretaría de Finanzas es la única dependencia facultada para efectuar cualquier clase de pagos autorizados con cargo al presupuesto de egresos del Gobierno del Estado.

ARTICULO 27.- No podrá liberarse ninguna erogación, si no existe partida que lo autorice y ésta tenga la suficiencia de recursos que la cubra.

ARTICULO 28.- La Secretaría de Finanzas cuidará de la exacta aplicación del presupuesto, observando para ello las normas contenidas en el mismo, las de la presente Ley, las de la ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y las demás que deban observarse, sin perjuicio de las facultades que la Contaduría Mayor de Hacienda y la Secretaría de la Contraloría tengan conforme a éstas y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 29.- En ningún caso las partidas se utilizarán para cubrir necesidades distintas a aquellas que comprenden su definición. La violación a este artículo será sancionada en los términos del capítulo VI de esta Ley.

ARTICULO 30.- Las adquisiciones de bienes y servicios necesarios para la realización de las funciones del Gobierno del Estado, invariablemente se harán por conducto de la Oficialía Mayor o de quienes en las entidades estén autorizados para ello, de conformidad con las leyes respectivas, debiéndose considerar:

- I. Condiciones ventajosas del mercado en cuanto a calidad, precio, marca, garantía de servicios y precio de rescate de los bienes;
- II. Obtener un mínimo de dos cotizaciones presentadas por los proveedores, cuando el valor del bien o servicio rebase los 20 días de salario mínimo general del Estado y someterlo al Comité de Compras, a fin de seleccionar la mejor propuesta;

(REFORMADO DEC. NO. 100, APROB. 23 DE JULIO DE 2004)

- III.- Que se informe a la Secretaría dentro de los 15 días naturales siguientes a la conclusión de cada semestre que corresponda al gasto, cuyo pago no se hubiere cubierto; y
- IV. Para la adquisición de bienes muebles con valor superior a 40 veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado, deberá mediar acuerdo del Gobernador, o del titular de la entidad respectiva.
- V. Tratándose de inmuebles, deberán adquirirse los estrictamente necesarios para el cumplimiento de los fines del Gobierno del Estado y que reúnan las mejores condiciones de precio y ubicación, previo acuerdo del Gobernador o del titular de la entidad respectiva;
- VI. No hacer compras de materiales para cubrir necesidades por un período mayor de tres meses, a fin de guardar el equilibrio entre ingreso y el gasto, excepto tratándose de impresos.

ARTICULO 31.- Cualquier erogación con cargo al presupuesto deberá autorizarse a través de órdenes de pago que expida la Secretaría de Finanzas. Tratándose de erogaciones por adquisición de bienes y servicios, invariablemente las órdenes de pago deberán estar respaldadas por la documentación expedida por la Oficialía Mayor de Gobierno, mediante la cual se autorice la adquisición o compra; salvo aquellas que se realicen con recursos de fondos revolventes, siempre que su importe no exceda de veinte días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTICULO 32.- Los servidores públicos que autoricen las órdenes de pago respectivas, son responsables por los pagos que se realicen en contravención a lo dispuesto por el artículo anterior.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 17 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 33.- Los pagos que afecten el presupuesto deberán realizarse mediante cheques nominativos con cargo a las cuentas bancarias del Gobierno del Estado. Los cheques que expida la Secretaría de Finanzas deberán ser firmados indistintamente en forma mancomunada por dos titulares de las unidades administrativas facultadas para ello en el reglamento interior de la dependencia. Se exceptúan de esta regla a los sueldos y a los gastos inferiores a una cantidad que no exceda el 60% del salario mínimo general mensual vigente en el Estado.

Queda estrictamente prohibido expedir cheques al portador o en blanco.

La violación de este artículo implica responsabilidad para los servidores públicos firmantes, en los términos del capítulo VI de esta Ley.

ARTICULO 34.- Todo pago a proveedores, deberá estar sustentado en comprobante que reúna requisitos fiscales. Los pagos realizados en contravención a lo dispuesto por este artículo, será responsabilidad exclusiva de los servidores públicos que hubiesen autorizado el pago, a quienes se le fincarán las responsabilidades resarcitorias previstas en el capítulo VI de la presente Ley.

ARTICULO 35.- Para realizar erogaciones por concepto de sueldos con cargo a la partida autorizada del presupuesto de egresos, deberá mediar nombramiento expedido por la Oficialía Mayor, del que se remitirá copia a la Secretaría de Finanzas. La violación a este artículo provocará el fincamiento de responsabilidades resarcitorias en los términos del capítulo VI de este ordenamiento, recayendo la responsabilidad en quien o quienes hubiesen autorizado el pago.

ARTICULO 36.- El pago de sueldos deberá realizarse a través de nómina o recibos, recabando la firma de los empleados beneficiarios.

(ADICIONADOS DEC. NO. 100, APROB. 23 DE JULIO DE 2004)

Las revisiones se deberán realizar por los meses comprendidos de enero a junio y de julio a diciembre de cada año, debiendo integrar en este último período las cifras consolidadas anuales de los resultados de la gestión estatal.

Respecto del primer semestre del año, los resultados tendrán carácter provisional, por lo que podrán sufrir ajustes durante el semestre siguiente, mismos que habrán de reflejarse en los resultados anuales.

ARTICULO 37.- El ejercicio del gasto deberá orientarse con base en prioridades y atendiendo a la disponibilidad de recursos. No podrá autorizarse una erogación si no se dispone de suficiencia financiera, aunque exista disponibilidad presupuestaria, excepto tratándose de partidas de ampliación automática.

ARTICULO 38.- Una vez concluída la vigencia del presupuesto de egresos, sólo procederá la realización de pagos por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que se encuentren contabilizados al 31 de diciembre del año correspondiente al ejercicio en que la obligación se hubiera contraído;
- II. Que exista disponibilidad presupuestal para ello en la fecha en que se devengaron;
- III. Que se informe a la Secretaría de Finanzas antes del último día de enero del año siguiente al del ejercicio que corresponda el gasto, cuyo pago no se hubiera cubierto; y
- IV. Que se radiquen en la Secretaría de Finanzas los documentos que justifiquen los pagos respectivos, a más tardar en la fecha que se precisa en la fracción anterior.

ARTICULO 39.- Las transferencias presupuestales serán autorizadas por el Gobernador, a través del Secretario de Finanzas, a iniciativa de las entidades o dependencias, observando siempre que

se apegue al presupuesto originalmente autorizado. No será procedente el trámite de transferencias de gasto de inversión o capitalizable a gasto corriente.

ARTICULO 40.- Los actos o contratos cuya celebración comprometan la hacienda pública con obligaciones reales o contingentes que rebasen la vigencia del presupuesto autorizado, requerirán acuerdo previo del Gobernador y autorización del Congreso del Estado, asimismo, deberán de incorporarse a la contabilidad y reflejarse en la cuenta pública.

ARTICULO 41.- El ejercicio del gasto público por concepto de adquisiciones, servicios, obras y arrendamientos, se realizará de acuerdo a las condiciones que se pacten en los contratos, cuya formulación se ajustará a lo que establezca la legislación aplicable estatal. En caso de no existir ordenamiento estatal, se aplicará el del orden federal.

ARTICULO 42.- La Secretaría de Finanzas analizará mensualmente el comportamiento de cada una de las partidas que componen el presupuesto, tanto en lo autorizado como en lo ejercido, a fin de prevenir desequilibrios en el ejercicio presupuestal.

Corresponderá a las dependencias y entidades la presentación de solicitudes de transferencias ante la Secretaría de Finanzas para el trámite correspondiente.

(FE DE ERRATAS, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 43.- Los financiamientos, cualesquiera que sea su origen, deberán destinarse exclusivamente a proyectos de infraestructura u obras productivas. Consecuentemente el Gobierno del Estado no deberá autorizar endeudamiento destinado a gasto corriente, ni a otros gastos e inversiones que no cumplan con esta condición.

ARTICULO 44.- El pago de ajustes salariales de emergencia autorizados por la Presidencia de la República o la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, se hará con cargo a las partidas de ampliación automática.

ARTICULO 45.- Las modificaciones al Presupuesto de Egresos deberán justificarse plenamente de conformidad con los artículos anteriores. El Secretario de Finanzas, con base en un análisis presupuestario que refleje claramente el gasto ejercido partida por partida, formulará la propuesta de adecuaciones y la someterá a la aprobación del Gobernador del Estado.

ARTICULO 46.- Las entidades cuyo gasto público no esté determinado en el Presupuesto de Egresos cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que su ejercicio se realice conforme a su presupuesto aprobado, atendiendo las disposiciones que se dicten por los órganos competentes y apegados a los ordenamientos que los rigen, contabilizándose en la forma que se precisa en el capítulo IV de esta Ley.

Asimismo, presentarán en forma trimestral al Congreso del Estado, dentro de los 30 días posteriores a cada trimestre, el informe de la evolución de sus finanzas.

CAPITULO IV DE LA CONTABILIDAD Y LA CUENTA PUBLICA

ARTICULO 47.- La contabilidad gubernamental se establecerá conforme a los sistemas que aprueben las entidades, a través de sus áreas competentes, la cual incluirá las cuentas para registrar los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos, así como las asignaciones, compromisos, transferencias y ejercicio presupuestal. Los sistemas a que se refiere este artículo o cualquier modificación a los mismos, deberán ser dados a conocer previamente a su aplicación, por las entidades, a la Contaduría Mayor de Hacienda.

El registro de las operaciones y la preparación de estados financieros deberá llevarse a cabo de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados; asimismo, la contabilización de

las operaciones deberá estar respaldada por los documentos comprobatorios que justifiquen suficientemente las transacciones.

ARTICULO 48.- Los sistemas de contabilidad deben diseñarse en tal forma que faciliten la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos, avance en la ejecución de programas y, en general, de manera que permitan medir la eficacia y eficiencia del gasto público.

ARTICULO 49.- Las entidades, a través de sus áreas competentes, expedirán y mantendrán permanentemente actualizado el Manual de Contabilidad, mediante el cual determinará la forma y términos que las mismas deben llevar sus registros auxiliares, su contabilidad y el archivo de la documentación que la integra y, en su caso, rendir sus informes y cuentas para fines de contabilidad, consolidación de estados financieros y revisión de cuenta pública. Asimismo, examinarán periódicamente el funcionamiento del sistema y los procedimientos de contabilidad, pudiendo autorizar su modificación o simplificación.

ARTICULO 50.- La contabilidad de las entidades se llevará con base acumulativa para determinar costos y facilitar la formulación, el ejercicio y la evaluación del presupuesto.

ARTICULO 51.- Para los efectos de esta Ley, la cuenta pública del Gobierno del Estado está constituida por los estados contables y financieros, patrimoniales, presupuestales y programáticos que muestren el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Ingresos, Presupuestos de Egresos y demás ordenamientos aplicables en la materia; la incidencia de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de la hacienda estatal y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos; el resultado de las operaciones del Gobierno del Estado; los estados detallados de la deuda pública estatal, así como la información estadística pertinente.

La forma de presentación de la información contable, presupuestal y financiera del Gobierno del Estado ante las instancias correspondientes, estará homologada a la forma en que la presente el Gobierno Federal.

ARTICULO 52.- La Secretaría de Finanzas al término de cada ejercicio fiscal, formulará el proyecto de cuenta pública anual con base en los resultados de operación que emanen de las contabilidades de las entidades que integran la administración pública centralizada y paraestatal, previa consolidación por parte de la propia Secretaría, en quien recae la responsabilidad de su formulación. Posteriormente la presentará a la consideración del Gobernador del Estado, para su presentación ante el Congreso Local en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política.

ARTICULO 53.- La Secretaría de Finanzas comunicará oportunamente a las entidades sobre la forma y términos en que deberá remitirse la información que se señala en el artículo anterior. A su vez, queda facultada para autorizar la modificación o simplificación de la forma en que deba darse cumplimiento a tal disposición.

ARTICULO 54.- Se establece para todas las entidades la obligación de observar como ejercicio fiscal el período comprendido entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre de cada año, dividido éste en doce mensualidades, debiéndose considerar el mes de diciembre como cierre del ejercicio.

CAPITULO V DEL CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACION DEL GASTO PUBLICO

ARTICULO 55.- El control, vigilancia y evaluación del gasto público, tendrá por objeto examinar la actividad financiera de las entidades, con el fin de verificar que se apliquen correctamente los recursos, se cumplan con los objetivos trazados y que los estados financieros se formulen en forma razonada.

Compete esta función al Congreso del Estado por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda, en los términos de la Ley Orgánica respectiva y, en el ámbito de sus facultades, a la Secretaría de la Contraloría.

ARTICULO 56.- Las entidades están obligadas a conservar en su poder y a disposición de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado y de la Secretaría de la Contraloría, cuando éstas lo requieran, los libros, registros y archivos contables, así como los documentos comprobatorios de las operaciones financieras que se realicen, con el objeto de contar con los elementos necesarios que faciliten el control, la vigilancia y la evaluación del gasto público.

Para tal efecto, las dependencias revisoras podrán servirse de cualquier medio lícito que conduzca al esclarecimiento de los hechos y aplicar, en su caso, técnicas y procedimientos de auditoría generalmente aceptadas en el sector gubernamental u organizaciones de contadores de prestigio reconocido.

ARTICULO 57.- Las revisiones que realicen las dependencias fiscalizadoras a que se refiere el artículo 55 de la presente Ley, incluirán la verificación del ingreso y gasto público, determinarán el resultado de la gestión financiera, comprobarán si el gasto público se ajusta al Presupuesto de Egresos, y si se han cumplido los programas y subprogramas aprobados, sin perjuicio de las demás facultades que en esta materia le confieren los ordenamientos respectivos.

La Contaduría Mayor de Hacienda deberá aclarar las dudas y proporcionar en su caso los documentos que le soliciten los miembros del Congreso, para verificar la correcta aplicación del gasto público, haciéndolo en los términos que señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento respectivo.

ARTICULO 58.- Si de las revisiones a que se refiere el artículo anterior, aparecen discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas de los presupuestos, o no existiere exactitud o justificación en los gastos hechos o de los ingresos percibidos, se determinarán las responsabilidades que resulten y se procederá conforme a lo establecido por la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CAPITULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTICULO 59.- Para los efectos de esta Ley incurren en responsabilidad los servidores públicos que en forma dolosa o por negligencia infrinjan las disposiciones contenidas en ésta y las que de la misma se deriven, que se conozcan con motivo de:

- I. Auditorías o investigaciones que se realicen a través de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, de la Secretaría de la Contraloría o de los órganos internos de control de las dependencias y entidades;
- II. Pliegos de observaciones que emita la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado;
- III. Pliegos preventivos de responsabilidades que se formulen como resultado de lo enunciado en el primer párrafo de este artículo;
- IV. Quejas o denuncias que se formulen en relación al desempeño del cargo de los servidores públicos, las cuales serán presentadas a la Secretaría de la Contraloría del Estado o a la Contaduría Mayor de Hacienda, quienes para conocer de ellas no exigirán mayores formalidades, sino que las mismas sean por escrito y el denunciante o quejoso manifiesten sus generales.

ARTICULO 60.- Las responsabilidades administrativas, así como las que deban resolverse mediante juicio político, que se produzcan con motivo de infracciones a la presente Ley o a las normas que de ella se deriven, se desahogarán y sancionarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento, la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTICULO 61.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, los servidores públicos que incurran en irregularidades por actos u omisiones en el manejo, aplicación y administración de fondos, valores y recursos económicos en general, propiedad o al cuidado del Estado, que se traduzcan en daños o perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades, serán sujetos de responsabilidades resarcitorias, las cuales tendrán por objeto reparar, indemnizar o resarcir dichos daños o perjuicios estimables en dinero, mismos que tendrán el carácter de créditos fiscales.

ARTICULO 62.- Las responsabilidades a que alude el artículo anterior se fincarán bajo los criterios siguientes:

- I. Directamente a los servidores públicos que hayan cometido las irregularidades respectivas;
- II. Subsidiariamente a los servidores públicos que por la índole de sus funciones hayan omitido la revisión o autorizado los actos irregulares, sea en forma dolosa, culposa o por negligencia;
- III. Solidariamente a los proveedores, contratistas y, en general, a los particulares, cuando hayan participado con los servidores públicos en las irregularidades que originen la responsabilidad.

La responsabilidad solidaria prevista en la fracción III se establece únicamente entre el particular y el responsable directo. El responsable subsidiario gozará respecto del directo o del solidario, del beneficio de orden, pero no del de exclusión.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos del Estado de Colima del 31 de diciembre de 1976 y todas las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

El Gobernador del Estado de Colima dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veintinueve días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y cinco. LICDA. CLAUDIA ANGELICA ALCARAZ MUNGUIA, DIPUTADA PRESIDENTA.- Rúbrica.- PROFR. GUSTAVO A. VAZQUEZ MONTES, DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbrica.- ING. VICTOR M. TORRES HERRERA, DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. CARLOS DE LA MADRID VIRGEN.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. RAMON PEREZ DIAZ.- Rúbrica.